

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Santiago, 9 de enero de 2015.

A fojas 174: a lo principal, estese a lo que se resolverá; al primer otrosí, téngase por acompañados en forma legal; al segundo otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada, regístrense las direcciones de correo electrónico en el sistema computacional del Tribunal; al tercer otrosí, téngase presente y por acompañado el documento en forma legal; al cuarto otrosí, téngase presente.

Visto lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 20.600, en el Acta N° 22, de cuatro de marzo de 2013, sobre funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental, en el Acta N° 24, de seis de marzo de 2013, sobre régimen de turno para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por el Acta N° 148, de veintitrés de diciembre de 2014, los fundamentos esgrimidos y antecedentes acompañados por dicha Superintendencia, y considerando:

1. Que, mediante escrito de 3 de diciembre de 2014, la Superintendencia del Medio Ambiente solicitó a este Tribunal autorización para decretar, la medida provisional -con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio- de clausura temporal total del proyecto "Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua", del titular Inversiones Estancilla S.A., ubicado en el sector La Estancilla, comuna de Codegua, Región del Libertador Bernardo O'Higgins, medida que fue autorizada el 4 de diciembre de 2014, por los días 6 y 7 de dicho mes, y decretada por R.E. N° 713, de la Superintendencia, de igual fecha.
2. Que, dicha solicitud se basó en los resultados de las actividades de inspección ambiental desarrolladas por los organismos sectoriales, en virtud de encomendación, los días 10 de septiembre y 7 de noviembre de 2014. En el acta de la inspección efectuada el 10 de septiembre de 2014 se constató que las barreras acústicas no se encontraban instaladas con las características constructivas, como se indica en los considerandos 3.7.5 y 6 de la RCA N° 86/12. Por su parte, en el acta de la inspección realizada el 7 de noviembre de 2014, con ocasión de la "Competencia Automovilística STC 2000" se consigna que efectuadas mediciones y análisis de los niveles de emisión de ruido, conforme al D.S. N° 38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente, se arrojaron excedencias que fluctuaban entre los 6 dBA y 27 dBA, por sobre el límite establecido en la respectiva zonificación.
3. Que, mediante escrito de 10 de diciembre de 2014, la Superintendencia solicitó nuevamente la referida medida, igualmente con carácter cautelar, antes del inicio del procedimiento sancionatorio y por el máximo término legal, la que fue otorgada en la misma fecha -hasta el 30 de diciembre de 2014- y ordenada por R.E. N° 731, de 12 de diciembre.
4. Que, la medida fue autorizada nuevamente en atención a la inminencia del riesgo de daño para la salud de la población, que se acreditó con la programación de nuevas competencias deportivas durante el mes de diciembre, y el incumplimiento de la clausura temporal total autorizada el 4 de diciembre de 2014.
5. Que, mediante escrito de 9 de enero de 2015 la Superintendencia viene en solicitar, con carácter procedimental, autorización para la renovación de la medida provisional en cuestión, de acuerdo a lo dispuesto en la letra c) del artículo 48 de su Ley Orgánica y de la letra d) del artículo 17 de la Ley N° 20.600.
6. Que, en su presentación el Superintendente señala que en contra de la última resolución que decretó la medida provisional, el titular dedujo recurso de reposición, el que no ha sido resuelto, en espera del pronunciamiento de este Tribunal relativo a la presente solicitud, y que "ningún argumento del recurso de reposición logró desvirtuar la existencia de un riesgo inminente a la

salud de las personas”.

7. Que, mediante R.E. N° 1/Rol D-27-2014, de 30 de diciembre de 2014, se formularon cargos en contra del Titular, por diversos hechos constitutivos de infracción, entre ellos, el no haberse implementado barreras acústicas en los sectores habitados cercanos al proyecto, ni efectuado arborización -como medida complementaria de atenuación de ruido, según se exigió en el considerando 3.7.5 de la RCA, en relación con las respuestas de la Adenda 1- y la superación de los límites de presión sonora establecidos por el D.S. N° 38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

8. Que, de los referido precedentemente y de los documentos acompañados con la solicitud, se acredita que persisten las circunstancias que justificaron la autorización de la medida cautelar y su renovación, atendida la excedencia en los límites de presión sonora -según se comprobó en la inspección de 7 de noviembre de 2014- y la no construcción de las barreras acústicas en los términos ordenados en la RCA, sumado a la no realización de la medida complementaria de atenuación de ruido, de arborización del sector.

9. Que, en virtud de lo anterior, y teniendo presente la aplicación del principio preventivo, en caso de continuar el desarrollo de competencias deportivas en el autódromo, se mantendría el riesgo para la salud de la población, debido a la emisión de ruidos de dichas actividades que, al no contar con las barreras acústicas adecuadas y prescritas en la RCA, expondrían a las personas a niveles de presión sonora que sobrepasarían los límites señalados en la norma de emisión ya referida, teniendo en consideración, además, que el 7 de enero pasado una vecina denunció la utilización de la pista del autódromo.

10. Que, atendida la mantención de las circunstancias que justificaron la autorización de la medida en el mes de diciembre del año pasado, este Tribunal no se hará cargo de los demás argumentos esgrimidos por la Superintendencia, en particular aquellos que no guardan relación con la falta de la debida implementación de las barreras acústicas y la superación de los límites de presión sonora, respecto de los cuales se ha instruido el procedimiento administrativo sancionatorio.

POR TANTO, se autoriza la renovación de la medida provisional contenida en la letra c) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, de clausura temporal total de las instalaciones del proyecto “*Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua*”, por el término de 30 días corridos.

Notifíquese por el estado diario y por correo electrónico a la parte solicitante.

Rólese con el N° 14 de las solicitudes.



Pronunciada por el Ministro de Turno, señor Sebastián Valdés De Ferari.

Autorizada por el Secretario Abogado (S) Sr. Juan Pablo Arístegui Sierra.

A handwritten signature in blue ink, reading "Juan Pablo Arístegui Sierra", with a large, stylized flourish at the end.

En Santiago, a 9 de enero de 2015, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

A handwritten signature in blue ink, reading "Juan Pablo Arístegui Sierra", with a large, stylized flourish at the end.